



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca siente (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por CARLOS ARTURO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía número 10.523.569 y portador de la tarjeta profesional número 85.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de EMIRO HOYOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.216, y otra, en contra de WILLIAM GALINDO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.882.597 y otra.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

- 1) *Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2) *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 7) *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- (.....)".

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El artículo 82 del código general del proceso establece como requisitos de la demanda, entre otros, "los demás que exija la ley" y al respecto de este punto, el artículo 3 del decreto 806 del 2020 señala:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos (...)."

El mismo decreto en su artículo 6 señala como requisitos de la demanda, "el canal digital donde deben ser notificadas las partes". Ahora, si bien es cierto la honorable Corte Constitucional señaló que no es viable inadmitir la demanda, cuando el demandante señale bajo la gravedad del juramento que desconoce los medios digitales de comunicación, de ninguna forma, hace referencia a la parte demandante, pues esta debe cumplir su deber de otorgar un canal de notificación virtual, so pena de inadmisión de la demanda.

El artículo 84 del Código General del Proceso señala como anexos de la demanda "*los demás que exija la ley*" y a su vez el artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que se deberá acompañar a la demanda, prueba de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea al canal digital o de manera física.

Al revisar el escrito de la demanda se observa que no se indica el canal de notificaciones de los demandantes, y si bien se afirma que se desconocen, resulta ilógica tal afirmación respecto de los demandantes, siendo ellos quien presentan el escrito, aunque por intermedio de apoderado. Por lo anterior no existe excusa para omitir el cumplimiento de una obligación.

Tampoco se aporta como anexo a la demanda, prueba que evidencie que se dio traslado a la parte demandada, la demanda y sus anexos, ya sea de forma digital o física, tampoco se aporta documento que, de fe, que se agotó el requisito de procedibilidad.

Defectos:

1. Omitir los deberes contemplados en el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y como consecuencia incumplir los requisitos contemplados en el artículo 82 numeral 11 del código general del proceso y artículo 8 del decreto 806 del 2020, y es, no indicar el canal digital de notificaciones de los demandantes.
2. No anexar los documentos ordenados en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 y como consecuencia incumplir lo señalado en el artículo 84 numeral 5 del código general del proceso, al no allegar prueba de la remisión al canal digital o dirección física de la demanda y sus anexos.
3. No allegar documento que demuestre que se agotó requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, 2, y 7 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

Finalmente debe decirse que realizando una lectura de la demanda y sus pretensiones y conforme a lo señalado en el artículo 90, el trámite se adecuará a un proceso declarativo verbal sumario, pues no corresponde a un proceso de deslinde y amojonamiento, y con fundamento en dicha adecuación se revisó el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de declarativo verbal sumario instaurado por CARLOS ARTURO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía número 10.523.569 y portador de la tarjeta profesional número 85.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de EMIRO HOYOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.216, y otra, en contra de WILLIAM GALINDO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.882.597 y otra, por las razones expuestas en el presente proveído.

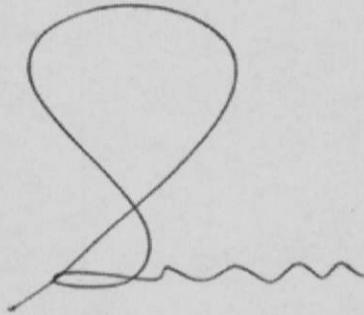
Auto Interlocutorio.
Proceso declarativo verbal sumario.
Rad: 2022-00057-00

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. CARLOS ARTURO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía número 10.523.569 y portador de la tarjeta profesional número 85.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

